



35
AÑOS



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.
27 MAR 2015

000523

"Por medio de la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa"

QUEJA 510 DE 2014

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 1023 de 2008, y las más normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación con radicado N° 00969 del 16 de enero de 2014, el señor GERMAN PÉREZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.038.534, solicitó a la Entidad, autorización para el aprovechamiento forestal de un (1) árbol aislado de la especie Piñón de Oreja, aduciendo "riesgo de volcamiento por cuanto se encuentra en un talud con poco anclaje, y presenta estado avanzado de pudrición a nivel de cuello de raíz. Por obras de adecuación de terreno para la ampliación de vivienda, en el proceso de excavación las raíces del árbol de han visto medianamente afectadas, aumentando el riesgo de volcamiento", ubicada en la carrera 84 A N° 39-43 del municipio de Copacabana Antioquia.
2. Que en atención a dicha solicitud personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica el día 20 de febrero de 2014 a la carrera 84 A N°39-43, en el cual se encuentra localizado el Proyecto Constructivo "Portón del Norte", procediendo a rendir el Informe Técnico N°000966 del 11 de marzo de 2014 del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

VISITA TÉCNICA:

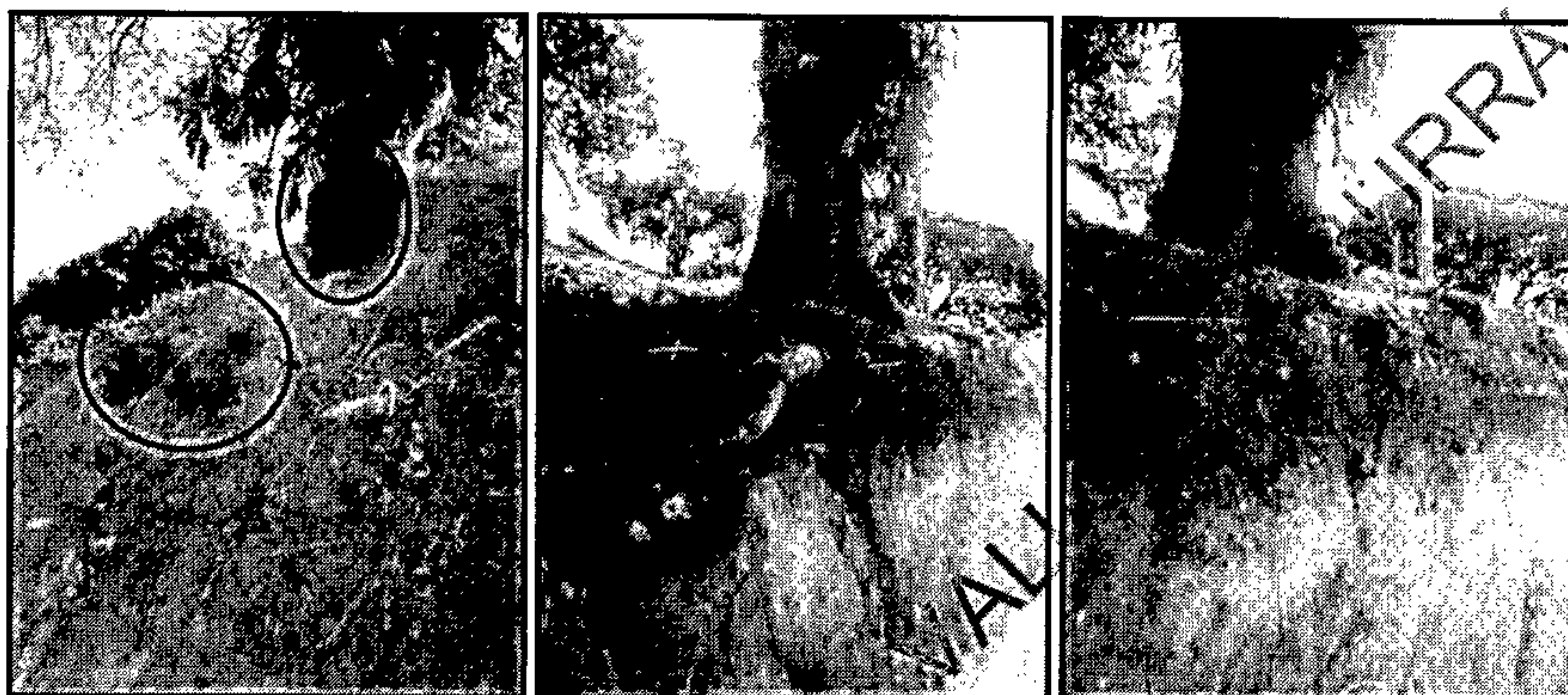
(...) Se pudo evidenciar que el individuo está ubicado en un predio donde se va desarrollar un proyecto constructivo de vivienda (Portón del Norte), al momento de la visita se habían realizado algunas adecuaciones del terreno, como es el corte de taludes para la ampliación de las vías de acceso y para la construcción de la sala de ventas, además los individuos arbóreos se encontraban identificados con una numeración. No se encontró en el archivo de la Entidad, ningún tipo de trámite asociado a este proyecto constructivo.

Así mismo (sic) se encontró que el individuo arbóreo reportado, era un ejemplar de piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), árbol adulto de gran porte, de más de 13 m de altura y 120 cm de diámetro, en buen estado fitosanitario, no obstante en la base del tronco presenta un hueco con evidencias de pudrición sin que represente riesgo inminente (...)

Está ubicado en un talud pendiente que presenta un corte del terreno para la construcción de la sala de ventas, con este corte fueron intervenidas varias raíces (ver fotos 4, 5 y 6), entre ellas algunas con más de 15 cm de diámetro, con estas intervenciones se producen severas afectaciones al individuo



como limitar el adecuado crecimiento y desarrollo del mismo y en el largo plazo hasta producirle la muerte. Así mismo, se pone en riesgo la estabilidad de este y por ende la vida de las personas.



Fotos 4, 5 y 6 detalles del corte de raíz del piñón de oreja

De igual manera se pudo observar durante el recorrido otros ejemplares intervenidos con corte de raíces por la ampliación de la vía de acceso, dentro de los cuales se encuentran dos mangos (*Mangifera indica*) y un guayacán rosado (*Tabebuia rosea*). Como se mencionó anteriormente, estas intervenciones causan graves daños a los individuos arbóreos en algunos casos produciéndoles su muerte y la inestabilidad de los mismo poniendo en riesgo las personas que transitan por el sitio.



Fotos 7, 8 y 9 detalles de los dos mangos y el guayacán rosado con corte de raíces

3. Que la Entidad, a través de la comunicación Oficial Despachada con radicado N°04007 del 11 de marzo de 2014, dio respuesta a tal solicitud, teniendo en cuenta el Informe Técnico antes descrito y se requirió al señor GERMAN PEREZ MEJIA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. en los términos siguientes:

(...) se recomienda al encargado del Proyecto constructivo Portón de Norte, tomar las medidas correctivas necesarias, para mitigar los daños ocasionados a los cuatro (4) individuos observados;



000 523



3

cuyos tratamientos deberán estar orientados por un profesional idóneo. Los tratamientos deberán propender por el adecuado desarrollo y crecimiento de los individuos tanto de su parte aérea como radicular, así como mantener su estabilidad y evitar riesgos de caída. Una vez ejecutados los tratamientos pertinentes, deberá comunicar a la Entidad, por medio de un informe escrito con soporte fotográfico que dé cuenta de las actividades realizadas.

Se aclara, además que en caso de presentarse algún accidente con los individuos intervenidos, el proyecto constructivo Portón del Norte será el responsable dado que fueron los que generaron el riego (sic) con las intervenciones ejecutadas.

De igual forma se informa, que en caso de necesitar intervenciones al componente arbóreo ubicado al interior del proyecto constructivo "Portón del Norte", presente ante la Entidad la documentación necesaria para iniciar el trámite de aprovechamiento de árboles aislados.

4. Que mediante escrito con radicado N° 008252 del 08 de abril de 2014, el señor GERMAN PEREZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.038.534, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. con NIT 900.932.107-5, presentó solicitud de modificación a la decisión de la Entidad en relación con el piñón de oreja e indica que la conducta investigada no es imputable a la sociedad que él representa.
5. Que mediante Auto N° 001260 del 28 de mayo de 2014, notificado personalmente el 19 de junio de 2014, la Entidad requirió al Señor GERMAN PEREZ MEJIA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., responsable del proyecto constructivo "Portón del Norte", ubicado en la carrera 84 N° 39-43 del municipio de Copacabana, para que en un término de treinta (30) días:

Artículo 1° (...) realice el cerramiento perimetral de los árboles al interior del proyecto, con el fin de evitar seguir causando afectaciones a estos. (...)

Artículo 2° (...) realice los correctivos necesarios, para mitigar los daños ocasionados a los cuatro (4) individuos observados; cuyos tratamientos deberán estar orientados por un profesional idóneo. Los tratamientos deberán propender por el adecuado desarrollo y crecimiento de los individuos tanto de su parte aérea como radicular, así como mantener su estabilidad y evitar riesgos de caída. (...)

*Parágrafo 2° (...) que en caso de iniciar el trámite de aprovechamiento de árboles aislados y en este se requiera la intervención del Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), antes de proceder con dicho trámite, se deberá considerar la posibilidad de cambiar el diseño del proyecto, dado que como se mencionó anteriormente, este individuo tiene un valor ecológico y paisajístico. (...)"*

6. Que seguidamente, mediante escrito con radicado N° 015966 del 7 de julio de 2014, el señor EDUARDO AUGUSTO PÉREZ MEJÍA, obrando en calidad de representante legal suplente de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., presentó recurso de reposición contra el Auto N° 001260 del 28 de mayo de 2014, el cual fue interpuesto dentro el término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el recurrente argumenta:

(Sea lo primero manifestar, como en su momento se especificó, mediante oficio con Radicado 008252 del 8 de abril de 2014 el cual adjunto, que la sociedad que represento no fue la responsable de la intervención del árbol, sino que al momento de adquirir el predio para el proyecto constructivo esta intervención ya había sido realizada por anteriores propietarios, lo que le confiere una falsa motivación al Acto Administrativo que en su parte motiva se me responsabiliza por dicha intervención,





35
AÑOS

000 523



4

así se expresa "comprobada la afectación ambiental y al responsable se concluye que la Sociedad incurrió en inobservancia de las exigencias legales previstas en el Decreto 1791 de 1996, razón por la cual se procederá a requerirle para que... (subrayas extra texto), por lo que se deduce que la razón del requerimiento es la supuesta responsabilidad de la Sociedad en la intervención del ejemplar arbóreo.) (...)

Es respetable el concepto que resalta la importancia de la especie y en particular del individuo ubicado en predio de la Sociedad que represento, en el municipio de Copacabana, pero es discutible, ya que no es un árbol excepcional. Si así fuera se estaría en la incertidumbre de que cualquier individuo, de cualquier especie, sea en espacio público o privado, por una apreciación de un técnico, se tenga como un bien patrimonial, lo cual exige un proceso más complejo, que obedezca a una política pública, sustentada en acto administrativo de carácter general.

Además, por alguna circunstancia ajena a mi voluntad, el mismo se encuentra averiado en su tronco y sistema radicular que lo ponen en peligro de muerte en el mediano plazo, por lo que no se comparte la calificación dada al mismo por el técnico que realizó el concepto que sirvió de fundamento al Acto Administrativo de que se constituya, o siquiera se postule como árbol patrimonial. Se anexa concepto técnico que sustenta el porqué este individuo no amerita esta condición.

Tampoco se comparte el tipo de acto administrativo, su naturaleza, de que por un requerimiento, que por esencia es un acto de trámite, para impulsar procesos, que no admite recursos, se estén fijando gravísimas obligaciones a los administrados como las del Acto que se recurre y que por lo mismo se solicita sea revocado. Se viola la Constitución nacional en su Artículo 29 que alude al "debido proceso".

Lo anterior porque de las obligaciones impuestas en el mencionado acto, algunas corresponden a la naturaleza de medidas preventivas y otras al de sanciones accesorias, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Así entonces la obligación de realizar el cerramiento perimetral de los árboles, incluido el Piñón de oreja, para evitar seguir causando alteraciones, es una obligación de hacer que debe ser consecuencia de una sanción que no se ha impuesto.

La de realizar los correctivos necesarios para mitigar los daños observados a los cuatro individuos observados, orientados por un profesional idóneo, igualmente es obligación de hacer que debe ser consecuencia de una sanción; misma situación se puede predicar de la obligación de informar cualquier cambio negativo en el estado fitosanitario y estructural de los individuos.

Ahora, con respecto a la obligación de realizar modificaciones al diseño para que el árbol permanezca, es igualmente una consecuencia de una sanción y como conclusión de un trámite sancionatorio que de alguna manera comporta una medida preventiva de suspensión de obra o actividad, como será la ejecución del proyecto en los términos aprobados por la autoridad urbanística y que solo se puede imponer como medida preventiva mediante resolución motivada. (...)

Es por lo que se solicita dejar sin efecto el requerimiento con respecto a los árboles adultos ubicados en predio de la Sociedad que represento incluido el árbol de Piñón de Oreja y en su lugar se autorice su aprovechamiento, fijando las compensaciones pertinentes con fundamento en el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 (...).

7. Que en virtud de lo anterior y considerando que los recursos son un mecanismo de control que permiten a la autoridad revisar nuevamente la decisión proferida y corregir si es del caso, los efectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o del acto administrativo expedido, se procedió a darle trámite al mismo.
8. Que en ejercicio de la potestad que le confiere la Ley a la Autoridad Pública para decretar pruebas de oficio, cuando estas resulten necesarias, conducentes,





000 523



5

pertinentes, y útiles para reunir elementos de convicción que le permitan a la autoridad adoptar una decisión razonada, esta Entidad, mediante Auto N° 002061 del 14 de agosto de 2014, notificado el 21 del mismo mes, dispuso abrir un periodo probatorio por término de treinta (30) días hábiles y decretó, de manera oficiosa, la práctica de una prueba consistente en la VISITA Y EVALUACION TÉCNICA por parte de personal técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad de los argumentos esgrimidos por el recurrente, dicha prueba fue practicada y personal técnico de la Entidad emitió concepto, lo cual generó el Informe Técnico N° 003894 del 29 de septiembre de 2014, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

(...) VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 04 de septiembre de 2014, se realizó visita técnica al proyecto "Portón del Norte" en el municipio de Copacabana. Se anexa el acta de la visita técnica la cual consta de los asistentes, la fecha y hora.

La visita contó con la compañía de las siguientes personas relacionadas con el proyecto:

Hernán Darío González Uribe, Federico Uribe White, Germán Cardona Jiménez y Carlos Echeverri Pareja.

Se procedió en primer lugar a evaluar el ejemplar de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), el cual es adulto, de aproximadamente 15 metros de altura, marcado con el número 33, presenta tallo único hasta aproximadamente los 2.5 metros a partir de esta altura se ramifica, la copa es amplia y evidencia estado saludable, en una parte del tallo hay presencia de plantas denominadas Balazo (*Mounstera deliciosa*), en la base del tallo se presenta un orificio para el cual se determinó la profundidad vertical y horizontal empleando una vara y un metro, destacando que ambas tiene una profundidad aproximada de 1.15 metros, se tomaron muestras de la madera interna, la cual presenta pudrición, el sistema radicular es extenso por el terreno, algunas raíces son muy visibles debido a la perfilación del talud, las cuales evidencian cortes abruptos y en la actualidad presentan tratamiento de sellado.

La mayor afectación para el ejemplar y el principal riesgo a pesar del daño mecánico, se generó por el corte de varias raíces y por la cercanía de la conformación del talud donde la distancia aproximada es de menos de un (1) metro, lo que conlleva a la desestabilización del árbol y riesgo de volcamiento por lo cual se recomienda autorizar la tala.

Se resalta nuevamente que el individuo Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), pertenece a una especie de alto valor ecológico y paisajístico, además es un ejemplar adulto que ha alcanzado buen desarrollo en altura y en funcionalidad, por lo tanto queda claro que no es posible de reemplazar y que en este caso la pérdida no se recupera con la simple reposición, debido a que se incurrió en una grave afectación ambiental.

(...)

De igual manera se evaluaron los individuos que se localizan en la vía de ingreso al proyecto, los cuales se encuentran plantados muy cerca de los cortes de talud que se realizaron para ampliar la vía y para conformación del parqueadero aledaño a la sala de ventas, con el desarrollo de esta actividad se afectó el sistema radicular de los árboles, y por consiguiente la estabilidad de los mismos, con respecto a esta situación los funcionarios manifestaron que la obra es responsable de los cortes en el talud para ampliar la vía y para conformación del parqueadero (ver fotos 12 a 20).

En total se contabilizaron once (11) ejemplares, ocho (8) en la vía y tres (3) en el parqueadero, los cuales pertenecen a las siguientes especies:

Vía:

Un (1) Falso laurel (*Ficus benjamina*)





000 523



Un (1) Aguacate (*Persea americana*)
Cuatro (4) Mangos (*Mangifera indica*)
Dos (2) Guayacanes rosados (*Tabebuia rosea*)

Parqueadero sala de ventas:

Un (1) Cítrico (*Citrus spp*)
Un (1) Aguacate (*Persea americana*)
Un (1) Guayabo (*Psidium guajava*)

9. Que teniendo en cuenta lo expuesto, la Entidad expidió la Resolución Metropolitana N° S.A. 01446 del 15 de octubre de 2014, "por medio de la cual se Resuelve el Recurso de Reposición", notificada el 22 de octubre del mismo año, confirmando en todas sus partes el Auto N° 1260 del 28 de mayo de 2014. Así:

"(...) RESUELVE

Artículo 1°. No reponer el Auto N° 001260 del 28 de mayo de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

10. Que así las cosas, mediante escrito con radicado N° 0027565 del 19 de noviembre de 2014, el Señor GERMAN PEREZ MEJIA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., presentó solicitud de Revocatoria contra la Resolución Metropolitana N° 001446 del 15 de octubre de 2014, y expone los siguientes argumentos:

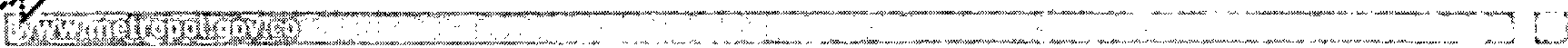
Conclusiones.

- En lo atinente al Piñón de oreja, se insiste que no nos cabe ninguna responsabilidad, ya que los cortes en las raíces que ocasionan su desestabilización y reducción de la capacidad de absorción de nutrientes por la perfilación del talud, no se realizó para la adecuación de la caseta de ventas, como lo sostienen los dos informes emitidos por la autoridad ambiental en el presente trámite, sino que tal perfilación del talud se realizó por anteriores dueños del predio para la construcción de una vivienda.
- La actuación de la empresa constructora se relaciona con la demolición de parte de la casa en el sitio del banqueo para ubicar la caseta de ventas, lo que implicó algunos arreglos en los terrenos aledaños pero en manera alguna se intervino las raíces del árbol ni se perfiló más talud del que existía.

De lo analizado y con fundamento en los dos informes técnicos de la entidad, el primero para atender la petición de tala del árbol y el segundo con motivo del Recursos de Reposición, se concluye la urgente necesidad de talar el individuo de piñón de oreja existente en el predio, por el inminente peligro que representa para las (sic) bienes y las personas, lo que necesariamente hará variar las obligaciones impuestas en el Auto 001260 (del 28 de mayo del 2014).

Petición

- Con fundamento el Artículo 80 de la Ley 1437 y la petición inicial fundada en el Artículo 57 de Decreto 1791 de 1996, reforzada con los informes de visita de la entidad, solicito que se autorice la tala del árbol de Piñón de oreja existente en el predio.





000 523



➤ Con respecto a la responsabilidad de la empresa constructora **INVERSIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, solicito se analicen con todo detalle las fotografías enviada en abril 8 de 2014 (solicitud de Modificación con Radicado 008252, así como las que aportamos en presente solicitud de revocatoria

11. Que previo a decidir la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor GERMAN PEREZ MEJIA, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900.932.107-5., ésta se interpuso en la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
12. Que en aras de decidir la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución Metropolitana N° 1446 del 15 de octubre de 2014, esta Entidad, en ejercicio de la Autoridad Ambiental procederá a analizar, evaluar y responder los argumentos esgrimidos por el recurrente, teniendo siempre presente que el Artículo 93 del "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece taxativamente los casos en los que procede la Revocatoria Directa de un Acto Administrativo, ya sea de oficio o a solicitud del administrado, a saber:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Lo primero que debe tenerse en cuenta por parte de la sociedad **INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, es que el fin del Derecho Ambiental es regular las actividades humanas que generan un impacto significativo e importante en el medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el objetivo de lograr el equilibrio en el desarrollo sostenible, y disfrutar del derecho constitucional a un Ambiente Sano, en ese orden de ideas el Derecho Ambiental posee una naturaleza que gira en torno a la prevención del deterioro de las condiciones ambientales, y es así como el ordenamiento jurídico exige la adopción de medidas de protección frente al detrimento del medio ambiente.

Es así como la defensa del medio ambiente constituye hoy un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, de tal suerte que éste encuentre amparo en la Constitución Política de 1991, en la cual se fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida,





000 523



8

propugnan por su conservación y protección, cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas en la Constitución giran en torno al concepto de desarrollo sostenible.

En ese sentido, debe manifestarse -al igual que se hizo en la Resolución Metropolitana No. S.A.- 1446 del 15 de octubre de 2014-, que el requerimiento realizado en el Auto N° 1260 del 28 de mayo de 2014 se realizó acorde con el fin del derecho ambiental, y claramente en ejercicio de las funciones constitucionales y legales propias de esta Autoridad Ambiental, además no sólo en aplicación de lo establecido en el artículo 58° y párrafo único del Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", sino también de lo dispuesto por el constituyente primario en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, el cual establece para el Estado la obligación no sólo de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación y restitución de los Recursos Naturales a través de la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, sino también la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Además que es un deber de los particulares velar por la protección medioambiental, y este deber no puede tratarse de forma intangible, sino precisamente mediante las obligaciones que se le imponen al hoy reclamante.

Es por ello que, con el fin de controlar, regular y vigilar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal que pueden causar deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, se crean instrumentos ambientales tales como la Solicitud de Aprovechamiento Forestal, la cual tiene indudablemente un fin preventivo en la medida en que busca mitigar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos ambientales negativos que se puedan originar en virtud de su actividad.

Vale la pena mencionar que si bien hoy la realización de proyectos constructivos, constituyen una actividad indispensable para el desarrollo económico, social y cultural, éstos no dejan de constituir un detrimento para el medio ambiente, es así, tal como se citó en el artículo 58° del Decreto 1791 de 1996 "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, **se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (...) las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico** (negrilla y subraya fuera de texto original).

En ese sentido, la Autoridad Ambiental una vez recibida la solicitud de aprovechamiento forestal deberá emitir un concepto técnico por parte de personal





000 523



idóneo, en el cual quedaran plasmadas todas las diligencias llevadas a cabo en dicha visita, donde confirmara las necesidades reales de la solicitud, además de verificar el estado fitosanitarios del componente arbóreo y de acuerdo con ello, determinar si dicha autorización puede ocasionar un daño grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje y sobre ese aspecto se quiere hacer precisión al recurrente que lo que genera el riesgo de daño grave, no es la tala del componente arbóreo, sino la realización de actividades que ocasionaron el daño, pues de no haberse realizado las mismas, se hubieran podido recuperar los individuos y no se tendría que recurrir a la tala, procedimiento tan severo, y que en este caso, con relación al ejemplar Piñón de Oreja, su pérdida es tal que no se recupera con la simple reposición.

Es por ello, que de conformidad con los Informes Técnicos, y demás soportes que obran en el expediente ambiental, la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S., debió adelantar ante la autoridad ambiental los permisos para la intervención del componente arbóreo, o en su debido caso debió informar a la autoridad las condiciones en que este se encontraba (piñón de oreja) antes de realizar actividades, según radicado N° 000969 del 16 de enero de 2014, donde consta que debido a las obras de adecuación del terreno para ampliación de vivienda, en el proceso de excavación las raíces del árbol (piñón de oreja) se vieron medianamente afectadas; con ello, se corrobora que es el mismo constructor el que reporta que realizó actividades que de una u otra forma perjudicaron el individuo; y las realizó sin las medidas ambientales correspondientes, y/o sin permisos si de talar el árbol se trataba.

Es claro pues, que el Estado tiene como función velar y promover la tutela y resguardo de la protección del medio ambiente frente al riesgo de daños graves provenientes de la inapropiada gestión, manejo, utilización o manipulación del aprovechamiento forestal, y deben igualmente los sectores productivos responsabilizarse de implementar medidas de prevención para minimizar los riesgos asociados a tal fin, respetando y cumpliendo cabalmente las normas ambientales aplicables.

13. Que las especies que se intervinieron el predio de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S, en la carrera 84 A N°39-43 del municipio de Copacabana, son., Un (1) Falso laurel (*Ficus benjamina*), Un (1) Aguacate (*Persea americana*), Cuatro (4) Mangos (*Mangifera indica*), Dos (2) Guayacanes rosados (*Tabebuia rosea*), Un (1) Cítrico (*Citrus spp*), Un (1) Aguacate (*Persea americana*), Un (1) Guayabo (*Psidium guajava*), y un (1) ejemplar de la especie Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*); esta última que ha sido objeto de controversias entre el recurrente y la Entidad, dado que pertenece a una especie de alto valor ecológico y paisajístico, además de ser un ejemplar adulto que ha alcanzado buen desarrollo en altura y funcionalidad y su pérdida genera una afectación ambiental, y pérdida de un referente en la comunidad.





000 523



10

14. Que con la solicitud de revocatoria, el recurrente controvierte el Informe Técnico N° 003894, con el fin de que se proceda con la revocatoria de la Resolución Metropolitana S.A N° 1446 del 15 de octubre de 2014, mediante la cual se le imputa la "Presunta responsabilidad en la afectación al ejemplar de piñón de Oreja (...)" además manifiesta "(...) debe decirse que es un informe que se constituye en un peritazgo, y como tal debió, antes de la expedición de la Resolución Metropolitana 001446 (del 15 de octubre de 2014 que resuelve no reponer el Auto 001260 del 28 de mayo de 2014), ser puesto en consideración de las partes, porque en materia de pruebas, las normas ambientales, al no tener un régimen propio, se van a las del Código de Procedimiento Civil, por lo que este informe debió ser puesto a consideración de las partes, mediante auto, para que formularan las objeciones o aclaraciones de rigor (...)"

15. Que La Corte constitucional en sentencia T- 417/2008 ha manifestado lo siguiente con relación a los Informes Técnicos:

(...) La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa válidamente de la misma manera que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el Código de Procedimiento Civil expresamente señala que podrán ser aportados en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas (demanda, complementación de la demanda, solicitud de excepciones, contestación de la demanda y escrito que contesta las excepciones).

En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos se tiene que no se ejerce mediante el traslado de 3 días, como ocurre en la prueba pericial, sino en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo. Por esa misma razón, la validez de su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial (...)

En ese mismo sentido se pronuncia nuevamente la Corte constitucional a través de la Sentencia T-274/2012 en los siguientes términos:

(...) En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la "prueba pericial" como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.

En todo caso, el dictamen pericial debe someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción del mismo, de suerte que puede ser materia de objeción por error grave o de solicitud de aclaración, complementación o adición (artículo 238 del Código de Procedimiento Civil).(...)

(...) Con la dinámica del derecho, el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, que tiene como finalidad autorizar a las partes a aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.

En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones. (...)





000 523



Teniendo en cuanto lo anterior, es claro que en materia ambiental no existe un régimen probatorio propio, pero la Autoridad Administrativa deberá determinar el valor probatorio de la pruebas allegadas y/o practicadas durante el procedimiento administrativo, bajo los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de las pruebas. La Corte así se ha pronunciado con relación a los Informes Técnicos, por lo que la Entidad asume tal postura de no darle el valor de prueba pericial a los conceptos técnicos emitidos internamente, además de que un peritazgo sería la prueba practicada por un tercero y en este caso no lo es; por esta razón se procedió con expedición de Resolución Metropolitana S.A N° 1446 del 15 de octubre de 2014, y no hay lugar para que este se hubiese sometido a un debate.

16. Que en el caso de estudio, la inconformidad frente el Informe Técnico 003894, en ocasión a que la Entidad se basa sobre hechos simplemente indiciarios, y no consideró las imágenes fotográficas que fueron allegadas en el Recurso de Reposición, haciendo un análisis parcializado. La Autoridad Ambiental, a través del Auto 0261 del 15 de agosto de 2014, dio apertura a un periodo probatorio, en el cual se decretó de oficio la práctica de pruebas, y como resultado se generó el Informe Técnico que sirvió de prueba para que la Entidad procediera a emitir el respectivo acto administrativo, de acuerdo a lo observado en las visitas realizadas al proyecto constructivo ubicado en la carrera 84A N°39-43 del municipio de Copacabana. Y la información allegada por el recurrente a través de los diferentes radicados.

Es así como la Autoridad Ambiental debe precisar, respecto a las fotografías allegadas por el recurrente y con el fin de ahondar en garantías, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2012, en materia probatoria "(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo (...)", el cual precisa de los siguientes requisitos:

"(...) No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Peró superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios (...)"

En ese orden de ideas, dado que las fotografías allegadas por parte del recurrente no se ajustan a los lineamientos plasmados por la Corte, no obstante la Entidad ha querido profundizar en ellas, a fin de garantizar el debido proceso y valorarlas bajo una sana crítica, demostrando que no se trata de cuestiones parcializadas, sino por el contrario fueron tenidas en cuenta tal y como se indica en el informe técnico en el cual se analizaron entre otros los radicados N° 008252 de 08/04/2014, y N° 015966 de 07/07/2014, donde se concluyó:





35 AÑOS

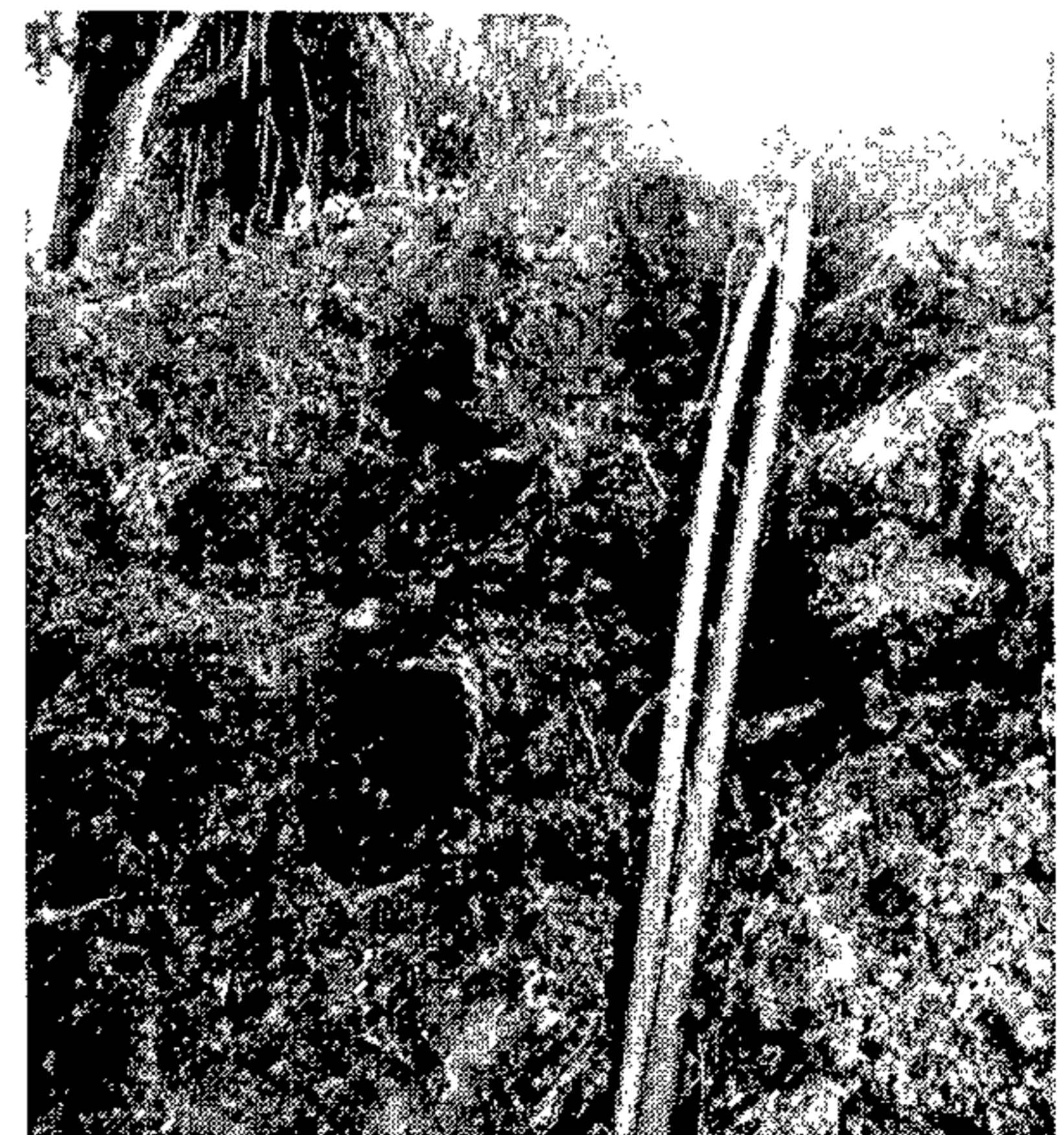
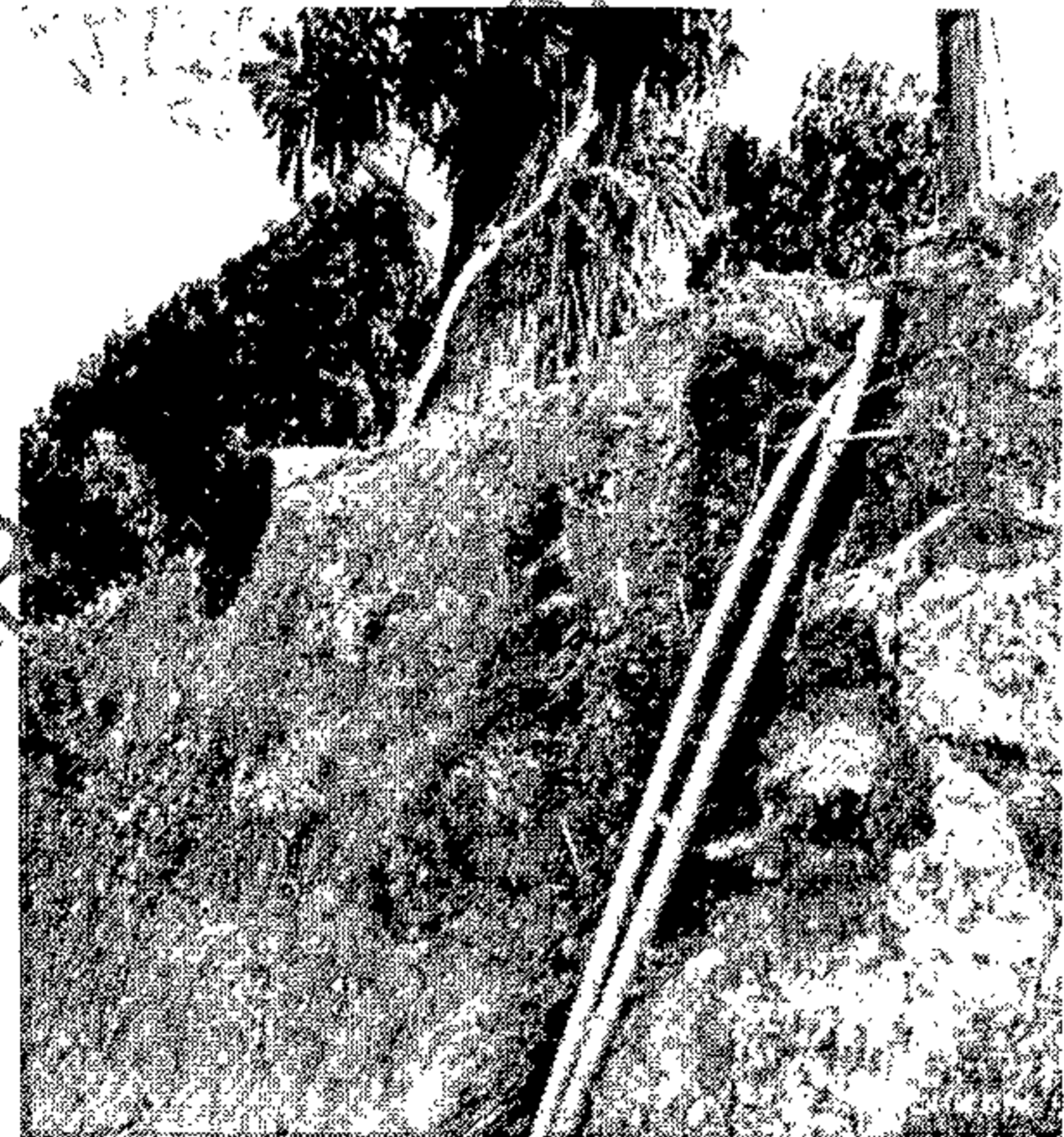
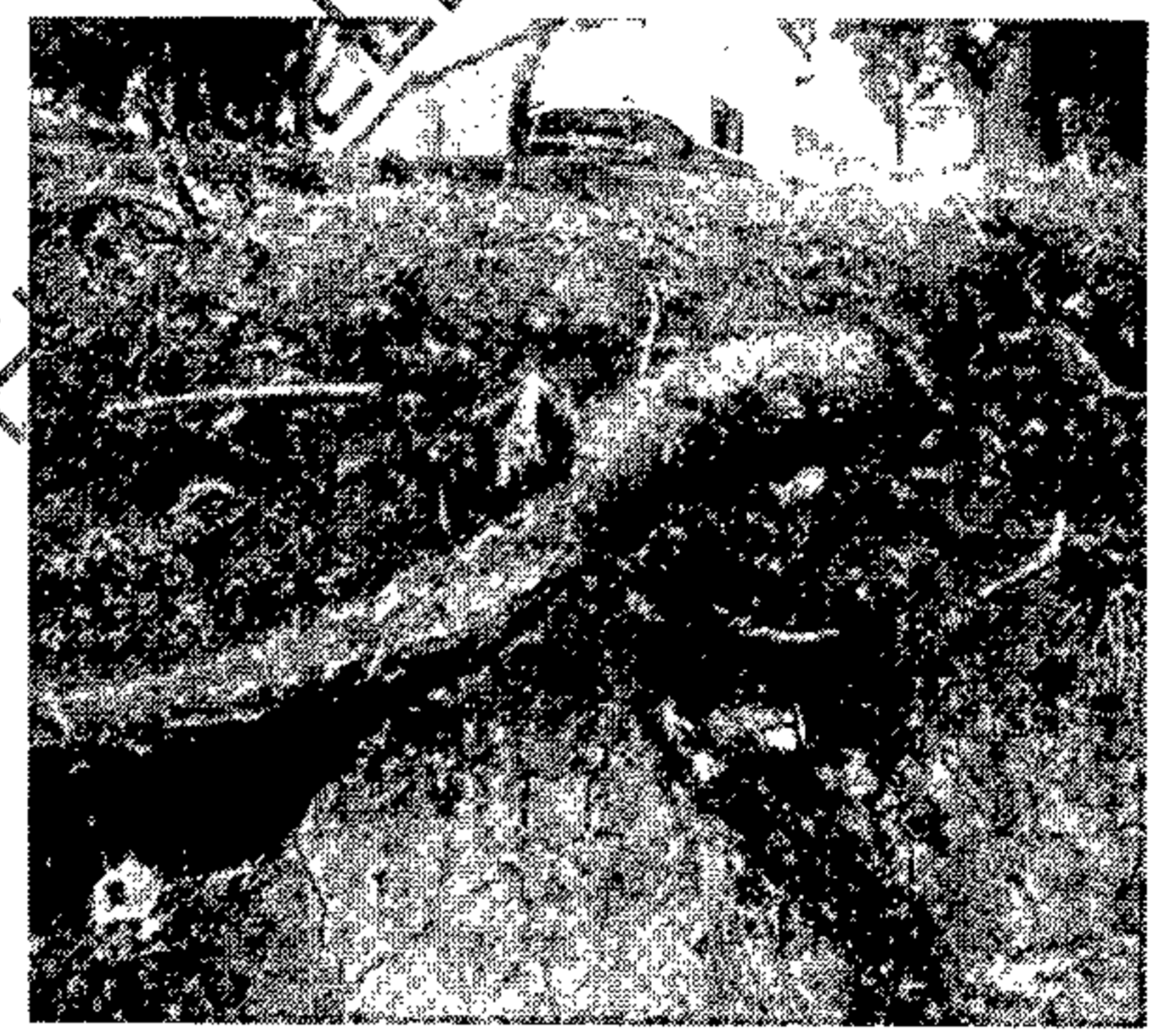
000 523



"Se cuenta con los registros fotográficos tomados el día 20 de febrero de 2014, en los cuales se evidencia que la perfilación del talud era reciente al momento de la visita, la conformación de la tierra del talud se encontraba libre de musgos, plantas y grama.

Así mismo, la madera de los cortes en la raíz del árbol Piñon de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), se aprecia reciente, no hay evidencia de formación de tejidos para desarrollar procesos de cicatrización de los cortes (ver fotos 1 y 2). Los cuales se deben evidenciar si los cortes en la madera son antiguos."

Las fotografías que se indican como referenciadas por el usuario tienen los mismos cortes que las aportadas por los técnicos de la Entidad, demostrando con ello que los cortes son recientes y no antiguos como lo menciona el recurrente.



Fotos 1 y 2. Fuente: Profesor León Morales, registro fotográfico tomado el día 18/02/2014.

Fotografías allegadas por parte de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIONES S.A.S, a través del radicado radicado N°.008252 de 08/04/2014, y N°.015966 de 07/07/2014.





000 523



PURA VIDA

13

Igualmente frente a la inconformidad con respecto de los numerales 13 y 14 de la Resolución Metropolitana S.A N° 1446 del 15 de octubre de 2014, según la cual, la Autoridad Ambiental incurre en falsa motivación "(...) no se encontró elementos técnicos que dieran pruebas para adoptar una diferente postura frente a lo conceptualizado en el Informe Técnico (003894), toda vez que la Sociedad antes de iniciar cualquier actividad en el predio debió tramitar el permiso de aprovechamiento forestal e informar al Área sobre la situación de las especies arbóreas existentes en el predio (...)" en este sentido se aclara al recurrente que la solicitud radicada con N° 00966 del 16 de enero 2014, ante esta Entidad, fue solo la solicitud de "Tala" para la especie Piñón de oreja, en ningún momento se radico conforme la norma -Decreto 1791 de 1996- donde con la solicitud de aprovechamiento forestal, el interesado debió anexar, las especies y las cantidades a intervenir; por lo tanto no hay lugar a una falsa motivación.

En el numeral 14, no encuentra esta Entidad, razones para indicar que exista falsa motivación, son claras las consideraciones de la importancia de la Especie, Piñón de Oreja, pues las mismas ya fueron objeto de análisis en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Entidad; además las intervenciones no fueron ocasionadas sólo a dicho ejemplar sino que también fueron afectadas otras especies para ampliación de la vía y para la conformación del parqueadero. Por lo tanto teniendo en cuenta los argumentos plasmados durante el desarrollo del trámite, y conforme a la normatividad vigente, el Área Metropolitana del valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental Urbana, se encuentra facultada para iniciar un Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, contra la Sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., representada legalmente por el señor GERMÁN PÉREZ MEJÍA. Por la razones ya expuestas.

17. Que en mérito de lo expuesto, y siguiendo los criterios técnicos – Informe Técnico 3894- en cuanto al riesgo inminente que presenta el ejemplar Piñón de Oreja "(...) se concluye así que para la adecuación de la sala de ventas se afectó irreversiblemente la estructura y la capacidad de soporte del árbol por lo cual se constituye en un elemento de alto riesgo dada la alta probabilidad de volcamiento, por lo cual se recomienda autorizar la tala (...)" ; Por ello, la Entidad autorizará la tala de dicho ejemplar, se debe tener en cuenta que la actividad de tala es de alto riesgo y cuidado, que debe ser realizada por personal calificado, herramienta adecuada y siguiendo todas las especificaciones técnicas para el manejo silvicultural de las especies arbóreas, que se relacionaran en la parte resolutive de la presente actuación administrativa; lo anterior sin perjuicio a la investigación que se adelante por la presunta comisión de contravenciones ambientales en la materia analizada.
18. Que de tal suerte que no resulta procedente revocar la decisión contenida en la Resolución Metropolitana S.A. N° 1446 del 15 de octubre de 2014; toda vez que ésta se ajusta plenamente a la Constitución Política de 1991 y a la Ley; la cual se expidió con el fin de garantizar el uso racional de los recursos naturales y la protección del





000 523



14

medio ambiente, tal como se establece en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996; ya que en el momento que se requiera adelantar un trámite aprovechamiento forestal se deberá solicitar a la Autoridad Competente los permisos para dicha actividad; en ese orden de ideas no se está causando un agravio injustificado a la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCION S.A.S., pues la exigencia es legal y la sociedad presuntamente debió adelantar los permisos ante la Autoridad Ambiental antes de causar posibles afectaciones al componente arbóreo en el predio de su propiedad.

19. Que teniendo en cuenta el análisis jurídico relativo al caso sub-examine anteriormente expuesto, la jurisprudencia como criterio auxiliar del derecho en los términos del artículo 230 de la Constitución Política de 1991, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de la Autoridad Ambiental, no encuentra procedente reconsiderar las determinaciones tomadas mediante la Resolución N° 1446 del 15 de octubre de 2014, expedida a nombre de la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCION S.A.S.
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
21. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1°. Negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor GERMÁN PÉREZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.038.534, contra la Resolución Metropolitana No. 01446 del 15 de octubre de 2014 "Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición", expedido a nombre de la sociedad que él representa, INVERSIONES EN CONSTRUCCION S.A.S., con NIT 900.392.107-5, ubicado en la carrera 84A N° 39-43 del municipio de Copacabana, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2°. Autorizar a la sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCION S.A.S., con NIT 900.392.107-5., representada legalmente por el señor GERMÁN PÉREZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.038.534, el Aprovechamiento Forestal –tala inmediata– de un individuo arbóreo de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), acción necesaria, dado que la especie representa grave peligro de volcamiento por las afectaciones causadas a más del cincuenta por ciento de sus raíces, ubicado en la carrera 84A N° 39-43 del municipio de Copacabana, Antioquia,





000 523



15

presuntamente en ejecución del proyecto denominado PORTON DEL NORTE, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución Metropolitana.

Parágrafo. La autorización otorgada y su correspondiente compensación, se hará sin perjuicio de que esta **Autoridad Ambiental** adelante la correspondiente **investigación por la presunta afectación** del individuo arbóreo de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*); o de otros individuos arbóreos que hubiesen podido ser intervenidos sin los permisos ambientales correspondientes, en el desarrollo del proyecto "PORTON DEL NORTE" ubicado en la carrera 84A N° 39-43 del municipio de Copacabana, Antioquía.

Artículo 3°. La SOCIEDAD INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., en su calidad de titular de la presente autorización contenida en el presente acto administrativo, con ocasión de la adecuación de la sala de ventas, en la ejecución del proyecto constructivo denominado "PORTON DEL NORTE", ubicado en la carrera 84A N°39-43 del municipio de Copacabana, Antioquía, deberá proceder a sembrar diez (10) Individuos arbóreos como reposición, por la tala de un (1), ejemplar de la especie Piñón de Oreja (*Enterolobium cyclocarpum*).

Teniendo en cuenta que se autoriza la tala del ejemplar piñón de oreja, y de conformidad con la reposición ordenada, la constructora deberá seleccionar para la reposición un (1) individuo de la misma especie, es decir un piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), el cual deberá tener un espacio mínimo de 400m² y contar con una altura de 2.0 mts de altura; además deberá sembrar nueve (9) individuos arbóreos de especies propias de la región, como mínimo de cinco (5) especies diferentes; lo cual puede ser consultado en el libro de Árboles ornamentales en el Valle de Aburrá, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.metropol.gov.co/ZonasVerdes/Paginas/enqueestamos.aspx>

Parágrafo 1°. La sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCION S.A.S., con NIT 900.392.107-5, en su calidad de titular de la presente autorización, sólo podrá intervenir el individuo expresamente autorizado en la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2°. La SOCIEDAD INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S., deberá evaluar la disponibilidad de zonas verdes disponibles, las distancias mínimas a conservar entre los individuos a sembrar, las diferentes construcciones (piso duro, edificaciones, acometidas de redes eléctricas, telefónicas y/o hidrosanitarias, e individuos existentes), y en general factores que pudiesen limitar el establecimiento y desarrollo de las especies seleccionadas.

Parágrafo 3°. Los individuos a establecer deben cumplir con las siguientes características:

- Presentar una altura mínima de dos (2,0) metros, a partir de la base.





000 523



16

- Su tallo debe estar bien definido, recto y que no presente ramificaciones, al menos en el primer metro de altura.
- No presentar problemas de cuello de ganso y un desarrollo radicular acorde con el tamaño de la plántula, con el fin de evitar en lo posible el empleo de los tutores.
- Se debe asegurar que el individuo sea vigoroso, que no tenga presencia de agentes patógenos, y sin daños mecánicos en tallo, copa y raíz.

Parágrafo 4°. Para la actividad de reposición, la sociedad deberá entregar un informe físico y digital, en formato de Word o Excel, que contenga la tabla anexa con las especies (nombre común y científico) y número de individuos por especie empleados en la labor de siembra, además del plano con la ubicación final de los individuos plantados.

Artículo 4°. La sociedad INVERSIONES EN CONSTRUCCION S.A.S., con NIT 900.392.107-5., en su calidad de titular de la presente autorización, con ocasión de la adecuación de la sala de ventas, en la ejecución del proyecto constructivo denominado "PORTON DEL NORTE", ubicado en la carrera 84 A N°39-43 del municipio de Copacabana, Antioquía deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones para la ejecución de las actividades autorizadas en la presente actuación administrativa:

Aspectos a tener en cuenta en la labor de tala:

- La zona de trabajo debe aislarse completamente evitando el paso de vehículos o peatones. Para ello es conveniente instalar cinta reflectivas, conos y señalizar el sector informando acerca del peligro que genera el tránsito por el lugar.
- Antes de iniciar la actividad de tala se debe verificar la presencia de paneles de abeja, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.
- Los operarios deben disponer además de las herramientas adecuadas como motosierra, lazos, manilas, cuñas y escaleras, los elementos de seguridad necesarios para realizar este tipo de actividad, como arnés, eslingas, cinturones de seguridad, zapatos escaladores, gafas, casco y guantes.
- La utilización de motosierras sólo se permite para diámetros mayores de 15cm y en los horarios definidos para las labores de construcción en zonas urbanas residenciales, que son: de lunes a viernes de 8:00—12:00 y 14:00—17:00 y sábado de: 8:00-12:00. Para operar la motosierra o cualquier otro equipo generador de ruido en días y horarios diferentes a los mencionados, se requiere obtener el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno de cada municipio donde se realice la intervención.
- Para los árboles mayores de tres (3) metros de altura o localizados con áreas reducidas y con presencia de cables aéreos, construcciones, viviendas y vías muy transitadas, se debe realizar la tala por partes, comenzando a descopar primero las ramas más delgadas, luego las más gruesas, las cuales de ser necesario, se deben bajar amarradas con manilas o lazos, para luego después de que el tronco





000 523



17

se encuentre libre de ramas, comenzar con el corte de este, realizándolo en secciones de máximo dos (2) metros, comenzando de arriba hacia abajo.

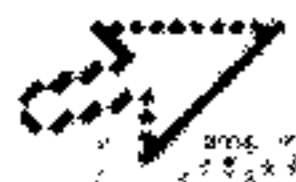
- El material producto de las talas deberá ser chispeado en el sitio y disponerlo bajo la copa de los árboles en el mismo sector donde se realizara la tala, teniendo en cuenta que el material dispuesto no supere los 20 cm de altura y que la base del tronco quede libre de este material, aplicándolo a 20 cm del tronco. El excedente de material se deberá disponer en un sitio adecuado para la ubicación de estos residuos.
- Según el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, las quemas quedan prohibidas dentro del perímetro urbano.

Para las siembras se requiere:

- La bolsa que contiene la raíz de la planta deberá tener mínimo las siguientes dimensiones: 43 * 56cm y deberá estar bien compacta para que no se desmorone con las maniobras de la plantación.
- La actividad de siembra se debe realizar en épocas de lluvia, ya que la humedad relativa es mayor y la nubosidad evita la deshidratación de las plantas durante el proceso.
- La ubicación de los individuos en el terreno se debe definir considerando el porte y la talla que alcanzará el ejemplar adulto; por lo tanto, las distancias pertinentes de siembra se establecerán de acuerdo con la tabla denominada '*Distancias Mínimas de siembra según hábito de crecimiento y tipo de copa*'.
- Plateo: Consiste en eliminar la cobertura vegetal de sitios puntuales, disminuyendo la competencia por nutrientes y espacio y de este modo, optimizar la eficiencia de los fertilizantes; el plato se realizará de un (1) metro diámetro, deberá quedar completamente libre de vegetación y debe ser extraída de raíz, por lo cual dicha actividad debe ser ejecutada utilizando solo gambia o pica.
- Hoyado: El tamaño del hoyo debe ser lo suficientemente amplio para que la raíz pueda desarrollarse óptimamente, es por esto que el tamaño mínimo de los hoyos deberá ser de 80 x80x50 cm.

Sustrato de siembra: Con el fin de mejorar las condiciones del suelo existente en el lugar, el material extraído de los hoyos deber ser cambiado por una mezcla de tierra negra, arena, materia orgánica y cascarilla de arroz, en una proporción de 4:1:2:1 respectivamente.

- Al momento de la obra debe suministrarse riego, contribuyendo a una mayor adherencia suelo/raíz y al lleno de posibles cavidades de aire. Inmediatamente después de la siembra, deben suministrarse cinco (5) litros de agua limpia distribuyéndola bien dentro del plateo. El riego posterior requerido después de la plantación se define de acuerdo con las condiciones climáticas imperantes, garantizándolo durante los primeros treinta (30) días de la siembra.





35
AÑOS

PURA VIDA

000 523



18

- El retiro de la bolsa y la introducción del pilón en el hoyo deberán hacerse sin desmoronar la tierra ni romper las raicillas. El cuello de la raíz debe quedar bien nivelado con el terreno circundante.
- El pilón con las raíces incluidas se coloca en el hoyo, ubicado en el centro del plato, se agrega el sustrato, el cual debe apretarse de tal manera que se eliminen las bolsas de aire; en todo caso, la base del árbol debe quedar a nivel del suelo.
- Cuando la siembra se va a realizar utilizando alcorques, se debe tener presente apretar firmemente el sustrato, de tal forma que en el tiempo no se presente hundimiento del pilón, con el fin de evitar la pudrición de la raíz y tallo, la inclinación del árbol o la muerte del individuo.
- Al momento de la siembra se deberá suministrar 100 gramos de NPK, 200 gramos de micorrizas y 50 gramos de retenedor de humedad.

Algunas consideraciones importantes se presentan a continuación:

- La materia orgánica deberá estar compostada y poseer certificado de origen de una empresa certificada que realice el proceso. No debe tener una humedad mayor al 20%. El empaque debe cumplir con las normas de etiquetado del ICA, debe informar todos los elementos que posea (mayores y menores) e indicar que está libre de Material contaminante. Los productos deben ser libres de enterobacterias, nematodos y hongos patógenos para evitar la transmisión de enfermedades a los árboles.
- Se debe anexar la factura de compra de la empresa que vendió el material de manera que se pueda comprobar su legalidad técnica, comercial y ambiental.
- No está permitido usar productos a base de ruminazá si no está totalmente compostada y certificada, para evitar la proliferación de malezas, lo que conlleva a un sobrecosto en el mantenimiento de los prados, parques o jardines.
- No es apropiado manipular las plantas por el tallo, pues además de causar daño al tallo, lesiona también las raíces laterales.
- El terreno sembrado debe quedar completamente limpio. Los residuos resultantes se deben empacar en costales y/o bolsas o apiladas en montículos y botados en zonas autorizadas, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ejecución de esta labor.
- En caso que se requiera sembrar árboles con contenedores de raíces, éstos deberán tener forma rectangular de 0.8 m de profundidad por 1.60 m de sección libres. Además es necesario disponer en el fondo del hoyo una capa de 10 a 15 centímetros de gravilla o triturado.
- Conocer la información detallada de las especies de la fauna silvestre identificadas en el sector que puedan verse comprometidas por el desarrollo de la labor de tala.





000 523



19

En cuanto al mantenimiento:

- El usuario deberá garantizar por el término de un (2) años, el mantenimiento y cuidado de los individuos sembrados y/o trasplantados; cuyas actividades a ejecutar serán la limpia, el plateo, fertilización, control fitosanitario, entre otras acciones que propendan por el bienestar del individuo y acorde con las necesidades encontradas al momento de ejecutar esta labor.

Artículo 5°. Advertir al interesado que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", previo adelanto del trámite correspondiente.

Artículo 6°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.


Artículo 7°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.


Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9°. Indicar que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andres Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó


Yenny Alejandra Mesa Rojas.
Prof. Universitaria.
Proyectó